



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2418-2005-PA/TC
UCAYALI
ALEX ANTONIO GUERRA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Antonio Guerra Ríos contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 164, su fecha 15 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se le incluya en el listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27452, 27586 y 27803.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali se apersonó al proceso y propuso las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y contestó la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para cuestionar la calificación de cese del demandante, por su naturaleza sumarísima y residual.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que, mediante la Resolución Suprema N.º 010-2004-TR, se ha dispuesto ampliar el plazo otorgado por Resolución Suprema N.º 007-2004-TR a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N.º 27803, hasta en cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, a efectos que continúe con la corrección de los errores materiales y reemplace a aquellas personas incorporadas que no cumplan con los requisitos previstos por ley.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 8 de noviembre de 2004, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor versa sobre el reconocimiento de un derecho, y no sobre su restitución.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se la incluya en el listado de ex trabajadores cesados irregularmente, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N.ºs 27452, 27586 y 27803.
2. Mediante la Ley N.º 27803 se implementó las recomendaciones efectuadas por las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, la que en su artículo 6º establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
3. De lo expuesto se desprende que, en el fondo, el recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que resulta imposible, pues el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que mediante el proceso de amparo se restituyen derechos, pero no que los declaran. De otro lado, el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, y aún así solicita ser incluido en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)